



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 838

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2016 SENADO

*por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2016

Honorable Senador:

JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA

Presidente Comisión Tercera Constitucional (E)

Senado de la República

E. S. D.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado.**

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

#### Trámite y antecedentes

El Proyecto de ley número 34 de 2016 fue radicado el 26 de julio de 2016 en la Secretaría General del Senado de la República y el autor de la iniciativa es el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

#### Objeto y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de cuatro artículos, incluido el de vigencia y derogatorias, y modifica los artículos 1º, 2º y 10 de la Ley 1527 de 2012.

Su objeto es incluir en el artículo 1º de la ley nuevas entidades operadoras para la prestación de productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo; las nuevas entidades operadoras que trae la reforma objeto de estudio son: clubes sociales e instituciones educativas de las Instituciones Gubernamentales o asimiladas que les presten este tipo de servicios, así como las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la fuerza pública. En consecuencia, el artículo 1º se plantea así:

**Artículo 1º.** El artículo 1º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

**Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo.** La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Están autorizados para ser operadores de libranza las siguientes personas jurídicas:

a) Las entidades autorizadas por la ley para el manejo del ahorro del público, de los aportes o ahorros de sus asociados, entre otras:

- Las Entidades financieras

- Las Cooperativas financieras o que ejerzan actividad financiera con sus asociados.

- Las Cajas de Compensación Familiar

- Los Fondos de Empleados

b) Las entidades que realizan dicha operación, disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, a saber:

- Instituciones de fomento y desarrollo

- Sociedades comerciales

- Sociedades mutuales

- Cooperativas no financieras

c) Las siguientes personas jurídicas:

- Los clubes sociales de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

- Asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo 1°. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública, están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Quedan excluidas para las Instituciones Educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Como consecuencia del cambio planteado en el artículo 1° del proyecto de ley, se propone modificar también el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, eliminando un aparte relacionado con el requisito de autorización para manejo de ahorro del público así: “c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, ~~por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos~~

~~o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades”.~~

**Artículo 2°.** El artículo 2° literal c) quedaría así:

Artículo 2°. ...

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo. Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

**Artículo 3°.** El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control.

10.1 Sobre la entidad operadora. La entidad operadora será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, o las entidades territoriales, según su naturaleza jurídica y de acuerdo con las competencias de tales organismos.

10.2. Sobre la relación de consumo. A excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue de forma directa financiación.

Finalmente está el artículo 4° del proyecto de ley que habla de la vigencia y derogatorias.

#### **Argumentos de la Exposición de Motivos**

Los principales argumentos de la exposición de motivos son los siguientes:

1. Las bondades de la Ley 1527 de 2012, tal vez por desconocimiento del legislador, dejaron por fuera a los clubes sociales e instituciones educativas de las Instituciones Gubernamentales o asimiladas que les presten este tipo de servicios, así como las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la fuerza pública.

2. La situación de trabajo de los funcionarios de la fuerza pública, les impide en la mayoría de

las veces estar cerca de su familia y los traslados de que son objeto por necesidades del mismo servicio que prestan a la patria, impiden trasladarse a sus lugares de destino con sus familias, debiendo sus hijos terminar sus estudios en los lugares de origen ya que estas novedades no son predecibles ni tienen fechas que consideren esta situación en particular. Para facilitar esta labor los planteles educativos que posee la fuerza pública facilitan el pago de pensiones a través de descuentos por nómina mediante la firma de libranzas que en esta ley no fueron contempladas.

3. Igualmente sucede con los Clubes Sociales que poseen, en el cual se les dan facilidades de pago en materia de alojamiento y alimentación a través del sistema de libranzas para así facilitar no solamente momentos de esparcimiento, sino el descanso que merecen por la ardua labor y servicio que prestan a la patria.

4. Esta actividad no solamente se da con quienes se encuentran en servicio activo, sino con quienes prestaron un servicio a la patria y hoy se encuentran en condición de pensionados o con asignación de retiro que también y por las limitaciones que se presentan en las entidades que posee la fuerza pública para el personal en actividad, han tenido que crear sus propias instituciones enmarcadas dentro de los mismos objetivos para prodigarse un servicio mutuo..., servicios que se enmarcan también en este tipo de créditos que son descontados a través de libranza y la solución que se les entrega para no claudicar en esta obligación... es transformarse en fondos de empleados, que no lo son.

5. Esta situación, la viven también otras organizaciones de algunas entidades en el país y pensionados de las mismas, por lo cual también quedan incluidos en el presente proyecto de ley.

6. La libranza como crédito de consumo ha tenido un importante incremento en los últimos años, de acuerdo con Asobancaria este tipo de créditos para el año 2008 representaban el 22% de la cartera de consumo y para 2012 pasó a ser del 34%, y esto tiene su razón de ser en las ventajas que tiene la libranza tanto para el acreedor con disminución en el riesgo de incumplimiento y para el deudor con tasas de interés más bajas.

7. De acuerdo con el autor del proyecto de ley, este proyecto permite la entrada en funcionamiento de otras entidades operadoras de libranzas, pero hay que hacerlo con las exigencias regulatorias que se exigen a cualquier entidad crediticia en lo que tiene que ver con la administración de carteras y los niveles de patrimonio para absorber pérdidas.

#### **Marco Constitucional**

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por la Carta Política, en los siguientes artículos:

**Artículo 58.** *Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 01 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y*

*los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

**Artículo 154.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.*

**Artículo 158.** *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

**Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

#### **Análisis del proyecto de ley**

La Ley 1527 de 2012 estableció un marco general para la libranza o descuento directo, con el propósito de que los asalariados, prestadores de servicios y pensionados, accedieran con mayor facilidad al crédito.

En verdad, los 4 años de vigencia de la mencionada ley han demostrado que el referido propósito se cumplió, de manera que han sido miles las personas que han podido acceder al crédito de libranza, bien con el sector financiero, o bien con el sector solidario o real.

Sin embargo, en el caso del personal retirado de la fuerza pública, se ha visto que para acceder al crédito de libranza deben acudir a intermediarios tales como cooperativas, aun cuando poseen asociaciones y clubes que podrían otorgarles este tipo de crédito, que no fueron habilitados expresamente por la ley para otorgar créditos en la modalidad de libranza. Igual ocurre con los empleados públicos de la Gobernación de Cundinamarca, quienes cuentan con la Corporación Social de Cundinamarca.

De otra parte, se han podido evidenciar diversas dificultades y riesgos en varios eslabones de esta actividad económica que demandan una intervención del legislativo.

En este sentido, se han podido detectar las siguientes situaciones:

a) En la relación entre deudor y entidad operadora se presentan abusos tales como que algunas entidades operadoras obligan al beneficiario del crédito a tomar servicios adicionales al crédito, que en algunas oportunidades no son realmente de interés o beneficio para el deudor sino que sirven simplemente para ocultar el cobro de intereses que exceden del límite de la usura.

b) En la comercialización de los créditos de libranza se han evidenciado las siguientes situaciones:

– Fraudes, tales como la venta de libranzas inexistentes, venta de la misma libranza a varias personas y venta de libranzas pagadas.

– Captación ilegal de recursos del público, mediante la modalidad de supuestas ventas de créditos libranza que realmente corresponden a operaciones de recaudo de ahorro del público y el fraude antes mencionado.

– Ausencia de entrega a los compradores de libranzas sobre la existencia y estado de las mismas.

– Ausencia de información a los compradores sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

– Ausencia de los más básicos mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración por parte de quienes venden la cartera.

Así las cosas, quiero presentar las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley para crear un marco jurídico que solucione de fondo estas situaciones, algunas generalidades de estas propuestas son:

a) Podrán actuar como operadores de libranza los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública, las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios.

b) Con el propósito de aclarar la instancia de protección del deudor tomador del crédito de libranza, se dispone que con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

c) Con la intención de impedir las maniobras tendientes al cobro de intereses que exceden del monto de la usura, disfrazados en servicios, se propone que la ley disponga que para todos los efectos legales se reputarán intereses en las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

Esta norma ya se encontraba prevista para los créditos del sector financiero en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

d) Con el propósito de evitar que bajo el ropaje de la compraventa de cartera se adelanten actividades de captación de recursos de ahorro del público, se propone que las sociedades comerciales y

cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediéndolos, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.

Con esto se obtendrá que la labor de comercialización de cartera sea realizado por sujetos sometidos a los regímenes de regulación prudencial,<sup>1</sup> de conducta,<sup>2</sup> de defensoría del consumidor financiero y de supervisión especializada, a los cuales se encuentran sometidos los intermediarios financieros y de valores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que permiten que estas operaciones se efectúen en condiciones de seguridad y transparencia para los inversionistas.

e) Para proteger a los compradores de cartera se proponen las siguientes medidas de protección que deberán ser reglamentadas por el Gobierno nacional:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

<sup>1</sup> La regulación prudencial se ocupa de asegurar la solvencia y la liquidez de las instituciones financieras, así como la diversificación de los riesgos financieros, para evitar el colapso del negocio. Entre los aspectos que son objeto de esta regulación se encuentran los siguientes: Capital mínimo, Patrimonio técnico, Relación de solvencia, Administración de riesgos de crédito, liquidez, mercado y operativo, sistema de control interno y auditoría, Medidas especiales de intervención por parte del supervisor, Posesión de administradores y revisores fiscales, Seguro de depósito y control previo para la constitución, aprobación de accionistas, y autorización de operaciones.

<sup>2</sup> La regulación de conducta se refiere a la regulación sobre el deber de información y asesoría al cliente, los conflictos de interés en operaciones con clientes, deberes de ejecución de mandatos tendientes a buscar el beneficio del cliente, la certificación de profesionales y fuerza de ventas y la autorregulación.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

– Por último, con el propósito de evitar la venta de cartera inexistente, venta de la misma cartera a varias personas y venta de cartera pagada, se propone la creación de un “*Registro Nacional de Factoring*”, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe.

Este registro incluiría las entidades que se dediquen a la actividad de factoring y los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional.

El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.

#### **Modificaciones presentadas al proyecto de ley**

**Artículo 1°.** Modifica el artículo 1° de la Ley 1527 de 2012. En la ponencia se propone dejar este artículo como está actualmente en la norma, describiendo simplemente el objeto de la libranza sin incluir el listado de entidades operadoras autorizadas.

**Artículo 2°.** Modifica el literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012 que contiene la definición de entidad operadora. En la ponencia se propone dejar algunos requisitos que contiene actualmente el literal c) para las entidades operadoras y que en el proyecto de ley fueron eliminados. Se propone además incluir en este literal a las nuevas entidades operadoras que busca autorizarse y que estaban en el artículo 1° del proyecto de ley.

**Artículo 3°.** Modifica el artículo 10 de la Ley 1527 de 2012 sobre inspección, vigilancia y control. En la ponencia se reorganiza la redacción de lo propuesto en el proyecto de ley, conservando lo sustancial.

En la ponencia se adicionan los siguientes artículos:

**Artículo nuevo.** Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.

**Artículo nuevo.** Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compraventa de cartera.

**Artículo nuevo.** Medidas para protección de los compradores de cartera.

**Artículo nuevo.** Registro nacional de libranzas y factoring.

**Artículo nuevo.** Seguimiento y control a las actividades de factoring.

PL 034	Modificaciones
<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo.</b> La libranza consiste en la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</p> <p>Están autorizados para ser operadores de libranza las siguientes personas jurídicas:</p> <p>a) Las entidades autorizadas por la ley para el manejo del ahorro del público, de los aportes o ahorros de sus asociados, entre otras: - Las Entidades financieras - Las Cooperativas financieras o que ejerzan actividad financiera con sus asociados. - Las Cajas de Compensación Familiar - Los Fondos de Empleados</p> <p>b) Las entidades que realizan dicha operación, disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, a saber: - Instituciones de fomento y desarrollo - Sociedades comerciales - Sociedades mutuales - Cooperativas no financieras</p> <p>c) Las siguientes personas jurídicas:</p> <p>- Los clubes sociales de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.</p> <p>- Asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública, están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012. <b><u>Se propone dejar como está actualmente en la norma por lo tanto sale de la ponencia.</u></b></p> <p><b>“Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo.</b> <i>Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.</i></p> <p><b>Parágrafo.</b> <i>La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador”.</i></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>c) Entidad operadora.</b> Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo. Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>c) Entidad operadora.</b> Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como <u>entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos</u>, Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), fondo de Empleados, Caja de Compensación Familiar, Sociedad comercial, asociación mutua o cooperativa.</p>

PL 034	Modificaciones
	<p>También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública <u>que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con recursos propios.</u> Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública <u>podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.</u></p> <p>Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. <u>La institución educativa no estará obligada a inscribirse al RUNEOL.</u> Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.</p> <p>Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.</p>
<p><b>Artículo 3º</b> El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.</b></p> <p>10.1 Sobre la entidad operadora. La entidad operadora será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, o las entidades territoriales, según su naturaleza jurídica y de acuerdo con las competencias de tales organismos.</p> <p>10.2. Sobre la relación de consumo. A excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue de forma directa financiación.</p>	<p><b>Artículo 3º</b> El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:</p> <p><b>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.</b> Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades <u>o la Superintendencia del Subsidio Familiar</u>, según sea el caso.</p> <p>Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.</p>
	<p><b>Artículo 4º.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo --º. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.</b></p> <p><u>Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.</u></p>

PL 034	Modificaciones
	<p><b>Artículo 5°.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo --. <u>Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compraventa de cartera.</u></b> Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos.</p> <p>Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring.</p> <p>La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.</p> <p>Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entenderá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.</p>
	<p><b>Artículo 6°.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo --. <u>Medidas para protección de los compradores de cartera.</u></b> Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.</li> <li>2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.</li> <li>3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.</li> <li>4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.</li> </ol>

PL 034	Modificaciones
	<p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo ---º. Registro nacional de libranzas y factoring.</b> Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el “Registro Nacional de Libranzas y Factoring”, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de Libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos. El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.</li> <li>• Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.</li> </ul> <p>Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.</p>
	<p><b>Artículo 8º.</b> Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:</p> <p><b>Artículo ---º. Seguimiento y control a las actividades de factoring.</b> Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.</p>

### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores que integran la Comisión Tercera Constitucional de Senado aprobar el texto para primer debate, con las modificaciones incluidas en la Ponencia, texto que quedaría así:

**Artículo 1º.** El literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

c) Entidad operadora. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asocia-

dos, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), fondo de empleados, Caja de Compensación Familiar, sociedad comercial, asociación mutua o cooperativa.

También podrán actuar como operadores de libranza las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la Fuerza Pública que cumplan los requisitos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley 454 de 1998 y la Corporación Social de Cundinamarca, siempre y cuando la operación de libranza se realice con re-

cursos propios. Los clubes sociales de oficiales, suboficiales y agentes de la Fuerza Pública podrán exclusivamente ser operadores de libranza para los servicios, bienes y productos que presten de forma directa y en sus instalaciones.

Las Instituciones Educativas que le presten servicios a familias de miembros de la fuerza pública están autorizadas para recibir a través de descuento directo o libranza, únicamente el pago de los emolumentos causados por los servicios educativos prestados, siempre que exista solicitud por parte del padre de familia titular del salario, honorarios o pensión de la cual se vaya a realizar el descuento y que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. La institución educativa no estará obligada a inscribirse al RONEOL. Quedan excluidas para las Instituciones educativas las demás prestaciones de productos y servicios financieros a que hace alusión la presente ley.

Toda entidad operadora deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.

**Artículo 2º.** El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así:

**Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso.

Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa.

**Artículo 3º** Adiciónese al artículo 5º el siguiente inciso:

Toda entidad operadora de libranza deberá registrar cada suscripción de libranza en el Registro Nacional de Libranzas y Factoring, así como toda cesión de crédito objeto de libranza realizada a cualquier título.

**Artículo 4º.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo --º. Sumas que se reputan intereses en créditos de libranza.**

Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba

del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

**Artículo 5º.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo --º. Conversión de sociedades y cooperativas que adelanten la actividad de factoring o compraventa de cartera.** Las sociedades comerciales y cooperativas que pretendan adelantar operaciones de factoring o de compraventa de cartera, incluidos créditos de libranza, por cuenta propia o de terceros, en cuantía superior a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cuantías que excedan de nueve (9) veces el valor de su patrimonio neto, deberán convertirse en compañías de financiamiento, sociedades fiduciarias o cooperativas financieras, con el cumplimiento de las normas vigentes para tal efecto y previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se entiende por operación de factoring o de compraventa de cartera la adquisición para su posterior comercialización, de derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa; tales como títulos valores, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, entre otros instrumentos.

Cuando una entidad operadora de libranza no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia venda su cartera, se entenderá que está efectuando una operación de factoring.

La cuantía de las operaciones de factoring o de compraventa de cartera se calculará por medio de la sumatoria de los montos de capital de los derechos de contenido crediticio objeto de compraventa, independientemente de su fecha de comercialización.

**Parágrafo 1º.** Las sociedades comerciales y cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en los supuestos de hecho mencionados en el inciso primero de este artículo, tendrán un plazo de nueve meses para efectuar la conversión. Si vencido dicho plazo no se ha adelantado la conversión, quedarán disueltas y se procederá a su intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de la normativa vigente.

**Parágrafo 2º.** Las personas que adelanten la actividad de factoring o de compraventa de cartera excediendo los límites previstos en el inciso primero de este artículo, serán objeto de intervención por ejercicio no autorizado de la actividad financiera, en los términos de las normas vigentes.

Para efectos de esta disposición, cuando entre varias entidades, independientemente de su naturaleza jurídica, existan vínculos en los términos del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se entende-

rá que se trata de una misma persona jurídica que adelanta la actividad.

**Artículo 6°.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo ---- °.- Medidas para protección de los compradores de cartera.** Sin perjuicio de las medidas que se hayan previsto en otras disposiciones, la persona que le compre cartera a entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera, tendrá las siguientes medidas de protección:

1. El derecho a que el contrato de compraventa conste en un documento en el que se identifique detalladamente la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes.

2. El derecho a que se le informe de manera detallada y completa sobre los riesgos de la operación de compraventa de cartera y sobre la situación de la cartera comprada.

3. El derecho a que se le revele la situación financiera del vendedor.

4. El derecho a que el vendedor implemente mecanismos de gestión de los riesgos de la cartera y de su administración.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará el alcance de los mencionados mecanismos de protección.

**Artículo 7°.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo ---°.- Registro Nacional de libranzas y factoring.** Sin perjuicio del registro de facturas electrónicas, créase el “Registro Nacional de Libranzas y Factoring”, el cual será administrado por la entidad pública que el Gobierno nacional designe. Este registro incluirá en cuanto a libranzas los derechos patrimoniales de contenido crediticio suscritos por entidades operadoras de libranza, independientemente del título que los contenga o de su causa ; y en cuanto al factoring, las entidades que se dediquen a esta actividad, los derechos patrimoniales de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, sobre los cuales se efectúen operaciones de factoring que circulen en el territorio nacional y toda operación de factoring que se realice sobre ellos.

El registro permitirá su consulta, así como efectuar el seguimiento de dichos derechos, bajo los estándares necesarios para la prevención del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de los derechos patrimoniales.

El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del registro nacional.

**Parágrafo 1°.** El administrador podrá contratar con terceros la administración de este registro y mediante resolución establecer las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

**Parágrafo 2°.** Los costos de administración de este registro se financiarán con las siguientes fuentes:

- Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien consulte la información, de los factores, de quien solicite el registro de la transferencia, entre otros.

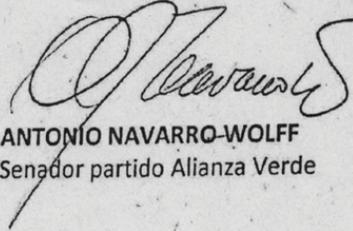
- Una contraprestación a favor del administrador y a cargo de quien solicite la libranza.

Estos valores serán determinados por el administrador del registro, tomando como referencia los costos de administración e inversión necesarios para la puesta en operación, mantenimiento y continuidad del servicio. El monto de esta contraprestación será actualizado anualmente.

**Artículo 8°.** Se adiciona el siguiente artículo a la Ley 1527 de 2012:

**Artículo ---°.- Seguimiento y control a las actividades de factoring.** Las actividades de factoring tendrán un seguimiento y control especial por parte de la entidad que designe el Gobierno nacional, para lo cual contarán con la información del registro nacional de libranzas y factoring.

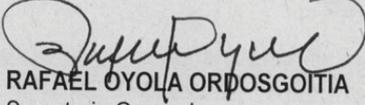
**Artículo 9°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ANTONIO NAVARRO-WOLFF  
Senador partido Alianza Verde

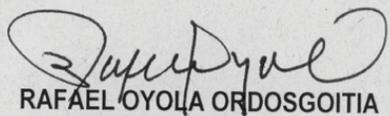
Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2016

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para primer Debate al **Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para Primer Debate, consta de veintidós (22) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

## TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2016 SENADO, 132 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, en el siguiente sentido:

Parágrafo. El Icetex asumirá los gastos en que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se presente demanda judicial. El gasto prejurídico de ninguna manera puede ser transferido al deudor.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2016, al Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, 132 de 2014 Cámara,

*por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.*

Cordialmente,

**SUSANA CORREA BORRERO**  
Senadora – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República, el día 16 de junio de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

### CONTENIDO

Gaceta número 838 - Miércoles, 5 de octubre de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 de 2016 Senado, por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones..... 1

#### TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria el día 16 de junio de 2016 al Proyecto de ley número 141 de 2016 Senado, 132 de 2014 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex ..... 12